



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 344-2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, **12 AGO. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 12473-2019, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 718-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de noviembre 2019 emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco interpuesto por Doña **JUDITH MARGARITA ZEGARRA DE VELARDE** cónyuge superviviente de **Don Efraín Francisco Velarde Duran** y el Dictamen N° 54-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **agotan la vía administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre 2019, Doña **JUDITH MARGARITA ZEGARRA DE VELARDE**, identificada con D.N.I. N° 23869885, cónyuge superviviente y heredera de pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, solicita el "Pago de Compensación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad" dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto 1988 emitida por el Ministerio de Agricultura, siendo que la impugnante señala, entre otros aspectos que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, el Gobierno Central otorgo una Compensación Adicional Diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, con vigencia al 01 de junio de 1988, la misma que tendría como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, y que dicha compensación fue pagada a los trabajadores hasta el 30 de abril de 1992, y que los actuales Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 cuando estuvieron en actividad gozaron de la referida Compensación por Refrigerio y Movilidad en forma permanente, y ante lo cual la norma le concede el carácter de pensionable, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo Único de la Ley N° 25048, norma que regula las Remuneraciones Pensionables del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530. Así mismo la recurrente manifiesta que en fecha reciente tomo conocimiento que los pensionistas de la institución vienen solicitando el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, debidamente sustentadas por normas y jurisprudencia de la distintas Direcciones Agrarias en las cuales se consideró lo solicitado como derecho pensionable, el mismo que fuera tomado en cuenta por la Autoridad Jurisdiccional, concluyendo con sentencia favorable en primera y segunda instancia en favor de los solicitantes;

Que, por Resolución Directoral N° 0718-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de noviembre 2019 emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del pago mensual de Asignación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, presentada por Doña **JUDITH MARGARITA ZEGARRA DE VELARDE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Directoral;

Que, por escrito del 27 de noviembre 2019, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0718-2019-GR CUSCO /GRDE-DIRAGRI del 18 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y riego del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS -en





adelante LA LEY-, la Resolución Directoral recurrida ha sido notificada a la administrada en fecha 26 de noviembre 2019, conforme consta en el cargo de la Resolución Directoral que obra en el expediente alcanzado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217°, el numeral 218.2 del artículo 218°, los artículos 220° y 221° de LA LEY, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En consecuencia el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña JUDITH MARGARITA ZEGARRA DE VELARDE, contra la Resolución Directoral N° 0718-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 18 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, ha sido elevada a la instancia jerárquica superior del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del 24 de marzo de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, una Compensación Adicional Diaria, por concepto de Refrigerio y Movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, en los porcentajes que se encuentran consignados en el Artículo Primero de la citada Resolución Ministerial igualmente a partir del 01 de diciembre de 1988 el monto adicional por Refrigerio y Movilidad, será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. La referida compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, considerando que se trata de una norma en materia laboral y aplicando la teoría de hechos cumplidos por la cual la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto a partir del mes de mayo de 1992 la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, resulta inaplicable;

Que, conforme a lo prescrito en el Segundo Artículo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, la compensación adicional diaria por concepto de refrigerio y movilidad, que sería de un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuara con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, en consecuencia se trata de una norma heteroaplicativa, dotada también de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma, que luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva, para el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución, se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios para cuya única fuente de financiamiento se debía solventar la compensación adicional, dado que otras fuentes afectan el Tesoro Público, condición sine qua non, para el debido cumplimiento de los extremos de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la indicada Resolución devendría en ineficaz. En tal sentido se tiene que la entidad no hizo efectivo el pago de la Compensación Adicional, del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplir con la citada Resolución Directoral, en consecuencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue ineficaz e inválida para el pago de la Compensación Adicional por el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por concepto de Refrigerio y Movilidad;





Que, en el caso, materia de análisis debemos advertir que la Ley no tiene efectos retroactivos, es decir si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, no se efectivizó, ahora en la actualidad no puede exigirse su eficacia, por tanto no existen derechos adquiridos, dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo Vital a favor de la impugnante. La compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, en el supuesto negado que les asista, pudo hacerlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso la acción derivada de obligaciones laborales en el marco del Régimen de la Carrera Administrativa ya habría prescrito de conformidad con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que textualmente dice: "Las acciones de los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el derecho peticionado por la impugnante referido al pago de la Compensación Diaria por Refrigerio y Movilidad establecido por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, datan de muchos años atrás que exceden los 25 años desde el momento que ha tenido la oportunidad de reclamarlos, cuestionarlos o impugnarlos conforme lo establece la normatividad vigente, dado que el causante ceso con efectividad al 31 de enero de 1991, acumulando 21 años, 11 meses y 00 días de servicios oficiales prestados al Estado, en la misma que se detallan todos los beneficios que corresponden por Ley, por lo que pretender forzar las pretensiones sobre beneficios o bonificaciones que están referidas a aquellos que fueron otorgados en años anteriores, dado que la impugnante no ejercito de la acción durante un lapso de tiempo determinado, lo que conlleva a que haya existido una renuncia tácita, donde la inacción no solo constituye una renuencia a ejercitar la acción sino se habría configurado la prescripción, según el artículo 2001° del Código Civil Peruano; con ello se estaría manifestando una renuncia al derecho de los administrados; en atención a ello, nuestra legislación ha tomado partido por la seguridad jurídica, sancionando al administrado que no acciona oportunamente por el cumplimiento de sus derechos, con la extinción de la acción;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece; "Que, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el pago de la Compensación Diaria por el equivalente al 10% de Ingreso Mínimo Legal por concepto de Refrigerio y Movilidad peticionado por el impugnante Pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, establecido por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG emitida por el Ministerio de Agricultura-Lima;



Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 establece; "Que, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusive responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo



y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Estando al Dictamen N°54-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° e inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, el artículo Único Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191° y 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales y el Acuerdo de Consejo Regional N° 135-2020-CRC/GR CUSCO de fecha 20 de julio 2020.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña JUDITH MARGARITA ZEGARRA DE VELARDE, cónyuge superviviente y heredera de pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, recurso presentado contra la Resolución Directoral N° 718-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 18 de noviembre 2019 de la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, la interesada y las instancias técnico administrativas del Gobierno Regional del Cusco.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MG. JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO